

• Expediente nº.: EXP202205448

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Examinado el recurso de reposición interpuesto por QUALITY-PROVIDER S.A., con *NIF A87407243* (en lo sucesivo, la parte recurrente) contra la resolución dictada por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 28/08/2023, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 28/08/2023, se dictó resolución por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente *EXP202205448*, en virtud de la cual se imponía a QUALITY-PROVIDER S.A., por infracción de los artículos 6.1 y 17 del RGPD, tipificadas en los artículos 83.5.a) y 83.5.b) del RGPD, dos multas de 10.000 € (diez mil euros) cada una.

Dicha resolución, que fue notificada a la parte recurrente en fecha 29/08/2023, fue dictada previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), y supletoriamente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), en materia de tramitación de procedimientos sancionadores.

SEGUNDO: Como hechos probados del citado procedimiento sancionador, PS/00517/2022, quedó constancia de los siguientes:

PRIMERO. El 20/04/2022 tiene entrada en la AEPD escrito del reclamante; los motivos en los que se basa la reclamación es que fue contactado telefónicamente por la oficina inmobiliaria "Tecnocasa" en la localidad de ***LOCALIDAD.1, trasladándole sus datos: nombre, apellidos, teléfono, dirección y titularidad de vivienda sin que se los haya comunicado ni haya autorizado expresamente a ningún tercero a cedérselos; al consultar cómo han obtenido esos datos le confirman que ha sido a través de INGLOBALY (el reclamado); solicitó al reclamado conocer de qué datos personales disponían y la cancelación de los mismos, siendo su respuesta que debía remitirles copia del DNI para proceder a la cancelación.

SEGUNDO. Consta aportados por el reclamante correos electrónicos de 20/04/2022 cruzados con **support@inglobaly.com**:

"Buenos días:

Desde Tecnocasa de ***LOCALIDAD.1 me indican que han obtenido mi número de teléfono, así como mi dirección de contacto a través de su plataforma.

Me gustaría confirmar si esta información es correcta. En caso de ser cierta, solicito de manera inmediata la eliminación de estos datos de su plataforma, a la cual no he autorizado de manera expresa para tenerlos y mucho menos, cederlos a terceros.



Por otra parte, en caso de ser cierta la cesión de mis datos a esta empresa, considerare tomar acciones legales por la cesión de mis datos y los daños y perjuicios acaecidos derivados de dicha cesión.
(...)"

En e-mail de respuesta support@inglobaly.com señalaba:

"Hola, desde Inglobaly acusamos recibos de su petición de cancelación de los datos personales que obran en nuestro fichero y para dar curso a la misma le informamos de lo siguiente:

Para ejercer su derecho de cancelación, y al ser este un derecho personalísimo, como previene el artículo 23 del Reglamento de la Ley Orgánica de protección de Datos de Carácter Personal, junto con la solicitud se debe de acreditar la identidad del solicitante por medio de la aportación del anverso de su DNI escaneado o un documento firmado digitalmente por usted, ya que como dice la ley el ejercicio de estos derechos tienen un carácter personalísimo, conforme a lo que se establece en los Artículos del vigente Reglamento de la Ley Orgánica de protección de Datos que le expongo a continuación.

Tan pronto me remita su DNI o documento firmado digitalmente, procederemos a su baja en el fichero y acto seguido, le comunicaremos posteriormente que ello ha sido realizado de forma conveniente.

Puede realizarlo por este mismo conducto enviándome un correo electrónico".

El reclamante:

"Por favor, previo al envío de esta documentación por mi parte, solicito me remitan el documento de cesión expresa de mis datos a su plataforma en donde se indica la razón social de la misma y mi forma autorizando al mantenimiento de mis datos y cesión a terceros. En caso de no disponer de ella estarían cometiendo una ilegalidad y, por tanto, no procede que envíe ningún tipo de documento ni solicitud de cancelación o rectificación de mis datos, pues no es legal que los tengan. En este segundo caso, iniciare las acciones legales previstas según la LOPD.

Quedo a la espera de su respuesta. En caso de no obtención de respuesta a este mail, daré por hecho que nos encontramos ante la segunda opción en cuanto a autorización de cesión de mis datos".

En e-mail de respuesta de **support@inglobaly.com**: "Hola

Tal como le indicábamos en el correo anterior, para poder ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (Derechos ARCO) debe remitirnos el DNI o documento firmado digitalmente que acredite su identidad, puesto que dichos derechos son de carácter personal y solo pueden ser ejercidos por el afectado".

El reclamante:

"Procedo a notificar a la agencia española de protección de datos la negativa al envío del documento de cesión expresa firmado por mi parte".

TERCERO. La mercantil EVA, en respuesta al requerimiento del Inspector actuante mediante escrito de 15/03/2023 ha aportado factura (...), de 27/12/2022, correspondiente a los servicios de información contratados con el reclamado que acreditan la relación mantenida con el mismo.



Señala que en cuanto a los datos del reclamante que fueron adquiridos del reclamado son el nombre completo y número de teléfono.

Y que "Esta entidad realizó en marzo de 2022 llamada al sujeto en cuestión. Este, en abril de 2022, realizo llamada a esta entidad solicitando la cancelación de sus datos, la cual, se procedió a atender inmediatamente con el fin de responder a su solicitud y dar un trato personal a la misma, procediéndose de forma inmediata a la supresión de sus datos en atención a la solicitud recibida y en cumplimiento de la legislación antedicha en el presente escrito".

CUARTO. En respuesta al requerimiento de información efectuado por el Inspector actuante de fecha 12/05/2022, en el que se le preguntaba:

- Relación completa de los datos de que disponen del afectado
- Origen de cada uno de los datos, detallando el consentimiento o la habilitación legal de que disponen para realizar tratamientos, así como la fecha en que fueron recabados
- Detalle de las cesiones o comunicaciones de datos a terceras entidades, indicando para cada cesión, la fecha en que se realiza, el consentimiento del titular de los datos o la habilitación legal.
- Detalle de las cesiones de datos realizadas a TECNOCASA en ***LOCALIDAD.1 de los datos personales del reclamante, aportando:
- Fecha en que se realizó la comunicación de datos a TECNOCASA
- Contrato, factura o documentación que permita acreditar el acuerdo comercial para la cesión de los datos del reclamante
- Conjunto de datos comunicados a TECNOCASA
- Información facilitada al titular de los datos que ampare la referida comunicación de datos
- Consentimiento o habilitación legal del afectado para la cesión de sus datos a TECNOCASA.

el reclamado el 18/05/2022 alegaba la inadecuación del procedimiento incoado por la Agencia para la tramitación del presente expediente y la incompetencia de la misma para la tramitación del asunto y ante la información requerida que "esta parte se encuentra imposibilitada para aportar información relativa a este expediente toda vez que la reclamante no aporta fotocopia del documento nacional de identidad a los efectos de poder identificarla, lo que impide a esta parte conocer e identificar fehacientemente de qué persona física o jurídica se trata y, por tanto, impide conocer de qué datos se trata" y solicitaba a la Agencia que la "acreditación e identificación de la persona reclamante, solicitando a esta Agencia que requiera la aportación de la fotocopia de su documento nacional de identidad, dando traslado del mismo a esta parte con el fin de

conocer y acreditar la identidad de la persona interesada en el expediente".

También alegaba que el cargo de la Directoria de la AEPD estaba caducado al haber transcurrido el plazo de 5 años para el cual fue nombrada.

QUINTO. El 07/06/2022, ante la falta de respuesta ofrecida por el reclamado, se le reiteró el requerimiento y la respuesta del reclamado el 16/06/2022 fue que ya se contestó al requerimiento el 18/05/2022, adjuntando el justificante de registro de dicha contestación, rogando se diera por contestado al presente requerimiento.



SEXTO. El 17/08/2022, ante la falta de respuesta a la información solicitada, se volvió a reiterar el requerimiento con la advertencia de que "el responsable y el encargado del tratamiento los datos de carácter personal tienen la obligación de facilitar los documentos, informaciones y cualquier otra colaboración que se precise para realizar la

función de inspección.

El incumplimiento de esa obligación podría comportar la comisión de la infracción tipificada en el art. 72.1.ñ) de la LOPDGDD, que se sancionará de acuerdo con el art. 58.2 del RGPD".

La respuesta del reclamado de 24/08/2022 fue idéntica a la ofrecida en el primer requerimiento.

SEPTIMO. En escrito de 03/03/2023 el reclamado solicita a la AEPD que requiera al reclamante para que aporte la fotocopia de su DNI, y se le dé traslado del mismo "con el fin de conocer y acreditar la identidad de la persona interesada en el expediente arriba referenciado, al ostentar esta parte ciertas dudas sobre la identidad del reclamante".

OCTAVO. El 15/02/2023 se requirió a la entidad EVA, que diera respuesta a las siguientes cuestiones:

- Denominación social v CIF
- Documentación que justifique la compra o cesión de datos a INGLOBALY y/o QUALITY PROVIDER.
- Copia de los datos adquiridos del reclamante.
- Tratamientos realizados con dichos datos
- Llamadas realizadas a el reclamante.

NOVENO. EVA respondía el 15/03/2023 señalando que: "Esta entidad realizo en marzo de 2022 llamada al sujeto en cuestión. Este, en abril de 2022, realizo llamada a esta entidad solicitando la cancelación de sus datos, la cual, se procedió a atender inmediatamente con el fin de responder a su solicitud y dar un trato personal a la misma, procediéndose de forma inmediata a la supresión de sus datos en atención a la solicitud recibida y en cumplimiento de la legislación antedicha en el presente escrito".

Y aportaba factura de los servicios de información contratados con el reclamado.

DECIMO. El 26/04/2023 el reclamado presenta nuevos escritos en los que reitera las alegaciones y argumentaciones formuladas con anterioridad.

UNDECIMO. En nuevo escrito de 08/06/2023 el reclamado reproduce básicamente lo ya argumentado y alegado en escritos anteriores.

TERCERO: La parte recurrente ha presentado en fecha 06/09/2023, en esta Agencia Española de Protección de Datos, recurso de reposición, fundamentándolo, básicamente, en alegaciones ya formuladas a lo largo del procedimiento y, además, insiste el recurrente en ratificarse en todas las manifestaciones realizadas no solo de este expediente sino de todos aquellos que han sido incoadas en la AEPD; que nos encontramos ante un hecho insólito que roza la ilegalidad en relación con los citados



expedientes y que se inventan un expediente nuevo; que todo lo manifestado no ha sido desvirtuado por la AEPD, solicitando el archivo no solo de la resolución sino de todos aquellos sancionadores que han sido resueltos por carecer la Directora de firma autorizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ī

Con carácter preliminar, debe señalarse que el nuevo escrito presentado por el recurrente no ha sido calificado como recurso de reposición. No obstante, el apartado 2 del artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), establece que el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter, por lo que el escrito presentado se tramitará como un recurso de reposición.

Es competente para resolver el presente recurso la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la LPACAP y el artículo 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

Ш

En relación con las manifestaciones efectuadas por la parte recurrente, reiterándose básicamente en las alegaciones ya presentadas a lo largo del procedimiento sancionador, debe señalarse que todas ellas ya fueron analizadas y desestimadas en los Fundamentos de Derecho II a X de la Resolución recurrida, tal como se transcribe a continuación:

"[[

En primer lugar, hay que hacer referencia a las excepciones de carácter formal planteadas por el reclamado antes de entrar en las cuestiones de fondo.

- En primer lugar, respecto a la alegación relativa a la Directiva (UE) 2019/1937, cabe destacar que el artículo 1 de la misma señala que tiene por objeto reforzar la aplicación del Derecho y las políticas de la Unión en ámbitos específicos mediante el establecimiento de normas mínimas comunes que proporcionen un elevado nivel de protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, siendo el ámbito de aplicación personal el recogido en su artículo 4 donde se circunscribe a los denunciantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral.

Asimismo, en su artículo 17 se recoge que todo tratamiento de datos personales realizado en aplicación de la presente Directiva, incluido el intercambio o transmisión de datos personales por las autoridades competentes, se realizará de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva (UE) 2016/680.



Así, el principal objetivo de esta Directiva es proteger a quienes denuncien infracciones o irregularidades en una empresa a través de un canal específico sin que haya represalias.

Por su parte, el primer apartado del artículo 1 del RGPD proclama que el Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos. Añade su segundo apartado que protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales.

Con relación al ámbito de aplicación material del RGPD, se circunscribe a lo preceptuado en su artículo 2 donde se concreta en su primer apartado que es de aplicación al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

A mayor abundamiento, el artículo 51.1 del RGPD estipula que cada Estado miembro establecerá que sea responsabilidad de una o varias autoridades públicas independientes (en adelante «autoridad de control») supervisar la aplicación del presente Reglamento, con el fin de proteger los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento y de facilitar la libre circulación de datos personales en la Unión, desarrollando las funciones de cada autoridad de control en su artículo 57.

Por su parte, la LOPDGDD en su artículo 47 establece las funciones y potestades de la Agencia Española de Protección de Datos, entre las que se encuentra supervisar la aplicación del RGPD y en su Título VIII se regulan los procedimientos en caso de posible vulneración de la normativa de protección de datos.

Por lo tanto, la Directiva (UE) 2019/1937, al contrario de lo afirmado por el reclamado no modifica el RGPD ni deja obsoleta la LOPDGDD, adoleciendo el reclamado de un exceso de voluntarismo normativo, sino que se trata de una norma con un objeto y ámbito de aplicación claramente distinto al del RGPD y, por ende, a la LOPDGDD. Así, lo alegado por QUALITY respecto a la inadecuación del procedimiento incoado por la Agencia Española de Protección de Datos para la tramitación del presente expediente, carece totalmente de fundamento.

- Alega el reclamado la incompetencia de la AEPD para la tramitación del presente asunto; hay que señalar que el artículo 47 de la LOPDGDD establece que:

"Corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos supervisar la aplicación de esta ley orgánica y del Reglamento (UE) 2016/679 y, en particular, ejercer las funciones establecidas en el artículo 57 y las potestades previstas en el artículo 58 del mismo reglamento, en la presente ley orgánica y en sus disposiciones de desarrollo.



Asimismo, corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos el desempeño de las funciones y potestades que le atribuyan otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea".

- Alega el reclamado que carece de datos personales del reclamante, acusando a la AEPD de falta de rigor jurídico y ausencia de transparencia.

Al respecto se señala que las presuntas infracciones por la que se inicia este procedimiento sancionador, una está relacionada con la licitud del tratamiento de los datos del reclamante por el reclamado, infracciones ambas que son causa del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador. Tratamiento que resulta acreditado de las manifestaciones realizadas no solo por el reclamante sino por la mercantil EVA. Además, la actividad de tratamiento de datos personales del reclamado ha resultado ya acreditada en resoluciones firmes de esta Agencia, como la del procedimiento sancionador EXP202103457.

- Alega el reclamado que la obstrucción a la labor inspectora de esta Agencia no existe debido a que el Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, suprime la Inspección de Datos; olvida QUALITY que, aunque la Inspección de Datos como órgano directivo quede suprimida, en su lugar, es la Subdirección General de Inspección de Datos el órgano equivalente en la estructura orgánica de esta Agencia, definiéndose en el artículo 27 de dicho Real Decreto sus competencias y funciones, y por lo tanto, esta Subdirección mantiene vigentes sus competencias tal como se recoge en dicho artículo.

Además, como ya se ha señalado los hechos a los que se refiere el reclamado no son objeto del presente procedimiento y se siguen en el PS/00204/2023.

- Alega el reclamado que la Directora no está legitimada para abordar la presente cuestión al haber caducado su mandato y la supuesta usurpación para puesto público.

Baste recordarle al reclamado la señalado por la Audiencia Nacional en Sentencia de 09/12/2022:

"En primer lugar, alega la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida ex artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por manifiesta incompetencia de la persona firmante de la misma, al haber expirado su mandato, por cumplirse 4 años desde la fecha de su nombramiento, y también porque la condición en que se dictó era inexistente al tiempo de adoptarse, conforme a lo establecido en la Disposición adicional única del Real Decreto 389/2021, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.

A tal fin señala, que según el artículo 14.3 del Estatuto de la Agencia de 1993 aquí aplicable, el mandato del Director de la Agencia de Protección de Datos tendrá una duración de cuatro años contados desde su nombramiento y sólo cesará en las causas previstas en el art. 15 de dicho Estatuto. Indica que, en este punto, el Estatuto de 1993 se diferencia del aprobado por Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, cuyo artículo 12.3 sí dispone que la persona titular de la Presidencia cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva persona titular de la Presidencia, pero dado que no prevé ninguna norma transitoria al respecto, al igual que tampoco se



preveía en la LOPDGDD sobre el desempeño en funciones del puesto del Director de la AEPD hasta la nueva designación del nuevo Presidente de la misma, el mandato de la Directora, cuyo nombramiento se efectuó el 24 de julio de 2015 (publicado en el BOE de 25 de julio de 2015), expiró el 24 de julio de 2019, al cumplirse cuatro años desde su nombramiento.

Y habiéndose producido el cese en sus funciones como Directora de la AEPD, carecía de competencia para dictar el acuerdo de inicio del expediente en que recayó la resolución recurrida, de 7 de octubre de 2020, y propia resolución impugnada, cita las SST de 16 de junio 2017 dictadas en los Rec. 1585/2016 y Rex. 1655/2016, y 20 de junio 2017 (Rec. 2463/2016).

Además, esgrime que conforme lo establecido en la Disposición adicional única del Real Decreto 389/2021, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, se suprime el órgano directivo Director de la AEPD, por lo que, a su entender, y ante la ausencia de disposición transitoria que prevea el mantenimiento de dicho puesto, todos los actos administrativos dictados por la Directora de la AEPD incurrirían, adicionalmente, en un vicio de legalidad que deriva de la inexistencia del órgano que los ha dictado.

Por su parte, el Abogado del Estado aduce que ni la LOPD de 1999 ni la LOPDGDD contemplan un término automático del mandato, de tal forma que cuando se cumple el término del mandato para el que fue nombrada la Directora deja de tener competencia alguna, sino que es necesario un Real Decreto de cese, sin que pueda abandonar el cargo por su propia voluntad si no ha habido Real Decreto de cese del Gobierno.

Que esto es así, lo demuestra no solo el hecho de que ninguno de los Directores de la AEPD ha cesado en su cargo por el mero transcurso del tiempo, habiéndose requerido R.D también para el cese, sino que en ningún caso se ha producido el "abandono" del cargo por su titular al llegar el cuarto aniversario del nombramiento. De hecho, el abandono del servicio se consideraba delito hasta el Código Penal de 1995, que despenaliza dicha conducta en su mayor parte, sin embargo, constituye una infracción administrativa (falta disciplinaria muy grave), art. 95.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo, de 30 de octubre, o art. 6.c) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por RD 33/1986, de 10 de enero.

Añade que, en cualquier caso, existe el principio general del derecho de la conservación en el nombramiento del cargo, por lo que, en el nuevo Estatuto de la AEPD, para evitar estas especulaciones, se establece expresamente que la persona titular de la Presidencia continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo titular de la Presidencia.

Finalmente, esgrime que las sentencias citadas por el recurrente no son aplicables al presente caso, en que respecto del Director de la AEPD el legislador ni establece la caducidad automática del nombramiento, ni así se ha entendido por el Gobierno, ni tampoco prevé la necesidad de un acuerdo expreso de prórroga o la convocatoria de un concurso, para que el nombramiento, llegado el plazo para el que fue nombrado, continúe en sus efectos.

Expuestas las posturas de las partes, debemos partir del art 53, apartado 3, del RGPD, en cuanto indica que los miembros de la autoridad de control " darán por concluidas sus funciones en caso de terminación del mandato, dimisión o jubilación obligatoria, de conformidad con el Derecho del Estado miembro de que se trate".



En el ámbito interno, el artículo 36.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (LOPD), que es la normativa vigente cuando se efectúa el nombramiento de la Directora de la AEPD, establece que el Director de la AEPD será nombrado mediante Real Decreto, por un periodo de cuatro años y el apartado 3 del mismo precepto, señala que antes de la expiración de dicho plazo, el Director de la AEPD solo cesará, a petición propia o por separación acordada por el Gobierno por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función, incompatibilidad o condena por delito doloso.

Es decir, transcurrido ese término de 4 años, el Gobierno puede cesar al Director sin necesidad de causa, pero ello no implica que cuando se cumple ese plazo su cargo automáticamente deje de tener efectividad y de tener funciones o competencia alguna, pues eso no resulta expresamente de la citada LOPD, ni tampoco de la Ley Orgánica 3/2018. de 5 de diciembre (LOPDCDD), en su art. 48 respecto de la Presidencia de la AEPD.

Así se ha entendido y venido haciendo por todos los Gobiernos que proceden a cesar expresamente a los Directores de la AEPD mediante Real Decreto, aún, cuando su plazo de nombramiento hubiera expirado, sin que sus cargos dejasen de tener efectividad, en funciones, hasta sus respectivos ceses y los coetáneos nombramientos de sus sucesores en el cargo, para evitar vacíos en la institución.

Ello obedece a los principios de responsabilidad y continuidad de las instituciones, para evitar que la institución quede inoperativa cuando no se ha producido el nombramiento en el cargo de una nueva persona.

El legislador podía haber establecido expresamente la previsión automática de decaimiento del cargo, esto es, que la efectividad en el cargo cesa en el mismo momento del cumplimiento del plazo, pero no lo ha hecho ni en la LOPD ni en la vigente LOPDGDD, ni tampoco en el RD 389/2021, de 1 de junio de 2021, por el que se aprueba el nuevo Estatuto de la AEPD, que precisamente en el artículo 12.3 establece " la persona titular de la Presidencia cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva persona titular de la Presidencia", sin establecer limitación alguna en cuanto al ejercicio de sus funciones o competencias durante el periodo en funciones, que tampoco se establecía en la normativa anterior.

Por tanto, no habiéndose establecido limitaciones a la actuación del Director de la AEPD en funciones, a diferencia de lo que, a título de ejemplo, sucede en el artículo 21.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que establece que el Gobierno " continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, con las limitaciones establecidas en esta Ley", la Directora de la AEPD ostenta competencia para dictar la resolución impugnada, así como el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador.

Así las cosas, no cabe tildar de inexistente la condición en virtud de la cual la Directora de la AEPD dictó el acto recurrido.

De otro lado, la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en las citadas sentencias versa sobre un supuesto que no guarda ninguna similitud con el caso de autos, por lo que no resulta aquí aplicable.

Efectivamente, dichas sentencias tratan sobre el Decreto 123/1997, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Generalidad de Cataluña, y se refieren a una cobertura provisional del puesto, mediante la figura del encargo de funciones, por la existencia de urgencia. Decreto autonómico que prevé específicamente que dicho nombramiento quedará automáticamente sin efecto, si en el plazo de 6 meses no se ha convocado concurso para la provisión del puesto de



trabajo y además que dicho funcionario no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones, situación ésta distinta de la prevista para el Director de la AEPD, ya que en el Estatuto anterior no se mencionaba esta eventualidad y el actual prevé expresamente la extensión de sus funciones.

El motivo, en consecuencia, debe ser desestimado".

- Alega el reclamado que en el procedimiento iniciado la Agencia se salta las normas en cuanto a la duración del plazo para resolver que es de 6 meses.

El acuerdo de inicio del presente procedimiento, antepenúltimo párrafo, ya recogía que el procedimiento tendrá una duración máxima de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio o, en su caso, del proyecto de acuerdo de inicio.

El artículo 64, Forma de iniciación del procedimiento y duración, de la LOPDGDD establece que:

"1. Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación.

2. Cuando el procedimiento tenga por objeto la determinación de la posible existencia de una infracción de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica, se iniciará mediante acuerdo de inicio adoptado por propia iniciativa o como consecuencia de reclamación.

Si el procedimiento se fundase en una reclamación formulada ante la Agencia Española de Protección de Datos, con carácter previo, esta decidirá sobre su admisión a trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley orgánica.

Cuando fuesen de aplicación las normas establecidas en el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679, el procedimiento se iniciará mediante la adopción del proyecto de acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, del que se dará conocimiento formal al interesado a los efectos previstos en el artículo 75 de esta ley orgánica.

Admitida a trámite la reclamación, así como en los supuestos en que la Agencia Española de Protección de Datos actúe por propia iniciativa, con carácter previo al acuerdo de inicio, podrá existir una fase de actuaciones previas de investigación, que se regirá por lo previsto en el artículo 67 de esta ley orgánica.

El procedimiento tendrá una duración máxima de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio o, en su caso, del proyecto de acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones.



- 3. El procedimiento podrá también tramitarse como consecuencia de la comunicación a la Agencia Española de Protección de Datos por parte de la autoridad de control de otro Estado miembro de la Unión Europea de la reclamación formulada ante la misma, cuando la Agencia Española de Protección de Datos tuviese la condición de autoridad de control principal para la tramitación de un procedimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 60 del Reglamento (UE) 2016/679. Será en este caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 y en los párrafos primero, tercero, cuarto y quinto del apartado 2.
- 4. Los plazos de tramitación establecidos en este artículo así como los de admisión a trámite regulados por el artículo 65.5 y de duración de las actuaciones previas de investigación previstos en el artículo 67.2, quedarán automáticamente suspendidos cuando deba recabarse información, consulta, solicitud de asistencia o pronunciamiento preceptivo de un órgano u organismo de la Unión Europea o de una o varias autoridades de control de los Estados miembros conforme con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, por el tiempo que medie entre la solicitud y la notificación del pronunciamiento a la Agencia Española de Protección de Datos".

No obstante, se informa al reclamado que a raíz de la reforma llevada a cabo por el apartado cuatro de la disposición final novena de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos («B.O.E.» 9 mayo), el artículo 64 de la LOPDGDD ha sido modificado.

- Finalmente, respecto a la afirmación del reclamado de que la resolución ha sido comunicada fuera del plazo permitido por la Ley, se señala que, con fecha 17 de abril de 2023 se acordó por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos el inicio el presente procedimiento sancionador, donde se informaba que el procedimiento tendrá una duración máxima de nueve meses a contar desde la fecha de dicho Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la LOPDGDD.

Por lo tanto, aún no ha recaído resolución, y el plazo que prevalece por el principio de especialidad normativa es el señalado en el citado Acuerdo de inicio.

Ш

Los hechos denunciados se materializan en el tratamiento de los datos del reclamante de manera ilegitima, considerando que la obtención de los mismos se ha realizado de manera ilegal, lo que podría vulnerar la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

El artículo 58 del RGPD, Poderes, señala:

"2. Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

(...)



d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;

(...)

i) imponer una multa administrativa con arreglo al artículo 83, además o en lugar de las medidas mencionadas en el presente apartado, según las circunstancias de cada caso particular;

(...)"

IV

El artículo 6, Licitud del tratamiento, del RGPD en su apartado 1, establece que:

- "1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:
 - a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
 - b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;
 - c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
 - d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
 - e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
 - f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones".

Por otra parte, el artículo 4 del RGPD, Definiciones, en sus apartados 1, 2 y 11, señala que:

- "1) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;
- "2) «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos



automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;

"11) «consentimiento del interesado»: toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen".

V

La infracción del artículo 6.1 del RGPD que se le atribuye a la reclamada se encuentra tipificada en el artículo 83.5 a) del RGPD, que considera que la infracción de "los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9" es sancionable, de acuerdo con el apartado 5 del mencionado artículo 83 del citado Reglamento, "con multas administrativas de 20.000.000€ como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía".

La LOPDGDD en su artículo 71, Infracciones, señala que: "Constituyen infracciones los actos y conductas a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, así como las que resulten contrarias a la presente ley orgánica".

Y en su artículo 72, considera a efectos de prescripción, que son: "Infracciones consideradas muy graves:

- 1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:
 - (...)
 b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679.
 (...)"

VI

1. Hay que señalar que el tratamiento de datos requiere la existencia de una base legal que lo legitime.

De conformidad con el artículo 6.1 del RGPD, además del consentimiento, existen otras posibles bases que legitiman el tratamiento de datos sin necesidad de contar con la autorización de su titular, en particular, cuando sea necesario para la ejecución de un contrato en el que el afectado es parte o para la aplicación, a petición de este, de medidas precontractuales, o cuando sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y



libertades fundamentales del afectado que requieran la protección de tales datos. El tratamiento también se considera lícito cuando sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, para proteger intereses vitales del afectado o de otra persona física o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

En el presente caso, el reclamado no ha acreditado base de legitimación alguna de las prevista en el artículo 6.1 del RGPD para el tratamiento de los datos personales del reclamante.

2. El reclamado no ha acreditado el origen de los datos del reclamante, aunque en su escrito de 27/04/2023 señalaba que "los datos mostrados son datos básicos, obtenidos de Registros Públicos legalmente y no se requiere consentimiento por parte del afectado".

En relación con esta cuestión hay que señalar que el concepto de "fuentes de acceso público" al contrario de lo señalado en la antigua LOPD, no figura en el vigente RGPD como base legitimadora, con lo que se aplica en todo caso la necesidad de acreditar una base legitimadora conforme establece el artículo 6.1 del RGPD.

En caso de considerar que se han obtenido legítimamente los datos al haberse obtenido de un tercero, no del propio interesado, la parte reclamada para actuar acorde a derecho debió comunicar la obtención de los datos al reclamante, ya sea en el momento en que los obtuvieron o bien cuando los utilizaron con fines comerciales, o bien en el momento en que los datos personales sean comunicados por primera vez, y en todo caso en el plazo máximo de un mes, de acuerdo con el artículo 14 RGPD.

En este sentido ha de indicarse que, en todo caso, la parte reclamada para actuar acorde a derecho debió comunicar la obtención de los datos al reclamante, ya sea en el momento en que los obtuvieron o bien cuando los utilizaron con fines comerciales.

Como consecuencia de ello, el reclamado ha vulnerado el artículo 6 del RGPD, de conformidad con el fundamento de derecho II, por entender que nos encontramos ante un tratamiento ilegítimo de datos.

3. Consta en los hechos probado que la mercantil EVA ha aportado factura (...), de 27/12/2022, correspondiente a los servicios de información contratados con el reclamado que acreditan la relación comercial mantenida con el mismo.

También ha manifestado que los datos del reclamante que fueron adquiridos del reclamado responden al nombre completo y su número de teléfono.

EVA realizó en marzo de 2022 una llamada al reclamante y que este, en abril se dirigió a la entidad solicitando la cancelación de sus datos, la cual, se procedió a atender inmediatamente con el fin de responder a su solicitud y en cumplimiento de la legislación contenida en el presente escrito.



Sin embargo, la respuesta del reclamado la información solicitada y en el que se le preguntaba:

"Relación completa de los datos de que disponen del afectado

Origen de cada uno de los datos, detallando el consentimiento o la habilitación legal de que disponen para realizar tratamientos, así como la fecha en que fueron recabados

Detalle de las cesiones o comunicaciones de datos a terceras entidades, indicando para cada cesión, la fecha en que se realiza, el consentimiento del titular de los datos o la habilitación legal.

Detalle de las <u>cesiones de datos realizadas a TECNOCASA en</u>
***LOCALIDAD.1 de los datos personales del reclamante, aportando:

- Fecha en que se realizó <u>la comunicación de datos a TECNOCASA</u>
- Contrato, <u>factura</u> o documentación que permita acreditar el acuerdo comercial para la cesión de los datos del reclamante
- Conjunto de datos comunicados a TECNOCASA
- <u>Información facilitada al titular de los datos que ampare la referida comunicación de datos</u>
- <u>Consentimiento o habilitación legal del afectado para la cesión de sus datos a TECNOCASA"</u>, (los subrayados corresponden a la AEPD)

fue la inadecuación del procedimiento incoado por la Agencia y la incompetencia de la misma para la tramitación del asunto y que se encontraba imposibilitado para aportar información relativa a este expediente debido a que el reclamante no aporta fotocopia del documento nacional de identidad para poder identificarla y, además, para más inri solicitaba a la Agencia que requiriera al reclamante la aportación del DNI, para que a su vez, este organismos se lo remitiera para poder identificar al reclamante; petición que resulta de lo más paradójico.

Sin embargo, como consta al inicio de este número no solo no tenía los datos de la reclamante, sino que no tuvo empacho en hacer negocio con la mercantil EVA, a la vista de la factura emitida, con los datos de aquel.

Este comportamiento evidencia la vulneración del artículo 6.1 del RGPD, al carecer de legitimación alguna para el tratamiento de los datos del reclamante, infracción que se encuentra tipificada en el artículo 83.5.a) del RGPD.

VII

En segundo lugar, el ejercicio del derecho de supresión viene regulado en el artículo 17 del RGPD, que establece:

- "1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;
 - b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;



- c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;
- d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;
- e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;
- f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.
- 2. Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.
 - 3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:
 - a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;
 - b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;
 - c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;
 - d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o
 - e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones".

VIII

La vulneración del artículo 17 del RGPD se encuentra tipificada en el artículo 83.5.b) del citado RGPD en los siguientes términos:

"5. Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

(...)

b) los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22;

(...)"



Por su parte, la LOPDGDD en su artículo 71, Infracciones, señala que: "Constituyen infracciones los actos y conductas a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, así como las que resulten contrarias a la presente ley orgánica".

Y en su artículo 72, a efectos de prescripción, califica de "Infracciones consideradas muy graves":

"1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

(…)

k) El impedimento o la obstaculización o la no atención reiterada del ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

(...)"

IX

- 1. En relación con el citado derecho de supresión de los datos, el Considerando 59 del RGPD señala que:
- "59. Deben arbitrarse fórmulas para facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Reglamento, incluidos los mecanismos para solicitar y, en su caso, obtener de forma gratuita, en particular, el acceso a los datos personales y su rectificación o supresión, así como el ejercicio del derecho de oposición. El responsable del tratamiento también debe proporcionar medios para que las solicitudes se presenten por medios electrónicos, en particular cuando los datos personales se tratan por medios electrónicos. El responsable del tratamiento debe estar obligado a responder a las solicitudes del interesado sin dilación indebida y a más tardar en el plazo de un mes, y a explicar sus motivos en caso de que no fuera a atenderlas".

Y el Considerando 66 del RGPD señala que:

"66. A fin de reforzar el «derecho al olvido» en el entorno en línea, el derecho de supresión debe ampliarse de tal forma que el responsable del tratamiento que haya hecho públicos datos personales esté obligado a indicar a los responsables del tratamiento que estén tratando tales datos personales que supriman todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos. Al proceder así, dicho responsable debe tomar medidas razonables, teniendo en cuenta la tecnología y los medios a su disposición, incluidas las medidas técnicas, para informar de la solicitud del interesado a los responsables que estén tratando los datos personales".

En este caso, la reclamante ha solicitado la supresión de sus datos personales al reclamado y en respuesta a esta solicitud el reclamado solicitó a la parte reclamante copia del DNI para proceder a la supresión.



Sobre este particular debe recordarse que las Directrices 01/2022 sobre los derechos de los interesados — Derecho de acceso Versión 1.0 adoptadas el 18/01/2022, se recoge, en cuanto a la identificación de la persona solicitante, que el responsable del tratamiento debe responder a las solicitudes de los interesados de ejercicio de sus derechos individuales, a menos que pueda demostrar, mediante una justificación conforme al principio de responsabilidad proactiva (artículo 5.2), que no está en condiciones de identificar al interesado (artículo 11).

Y en particular sobre la evaluación de la proporcionalidad en relación con la identificación del solicitante, las citadas Directrices disponen lo siguiente:

"69 Como se ha indicado anteriormente, si el responsable del tratamiento tiene motivos razonables para dudar de la identidad de la persona solicitante, puede solicitar información adicional para confirmar la identidad del interesado. Sin embargo, el responsable del tratamiento debe garantizar al mismo tiempo que no recopila más datos personales de los necesarios para permitir la identificación de la persona solicitante. Por lo tanto, el responsable del tratamiento llevará a cabo una evaluación de proporcionalidad, que deberá tener en cuenta el tipo de datos personales que se están tratando (por ejemplo, categorías especiales de datos o no), la naturaleza de la solicitud, el contexto en el que se realiza la solicitud, así como cualquier daño que pueda resultar de una divulgación indebida. Al evaluar la proporcionalidad, debe recordarse evitar la recopilación excesiva de datos, garantizando al mismo tiempo un nivel adecuado de seguridad del procesamiento.

- 70. El responsable del tratamiento debe aplicar un procedimiento de autenticación (verificación de la identidad del interesado) para estar seguro de la identidad de las personas que solicitan el acceso a sus datos28, y garantizar la seguridad del tratamiento durante todo el proceso de tramitación de una solicitud de acceso de conformidad con el artículo 32, incluido, por ejemplo, un canal seguro para que los interesados faciliten información adicional. El método utilizado para la autenticación debe ser pertinente, adecuado, proporcionado y respetar el principio de minimización de datos. Si el responsable del tratamiento impone medidas gravosas destinadas a identificar al interesado, debe justificarlo adecuadamente y garantizar el cumplimiento de todos los principios fundamentales, incluida la minimización de datos y la obligación de facilitar el ejercicio de los derechos de los interesados (art. 12, apartado 2, del RGPD). (...)
- 73. Es preciso subrayar que la utilización de una copia de un documento de identidad como parte del proceso de autenticación crea un riesgo para la seguridad de los datos personales y puede dar lugar a un tratamiento no autorizado o ilícito, por lo que debe considerarse inadecuada, salvo que sea estrictamente necesario, adecuado y conforme con el Derecho nacional. En tales casos, los responsables del tratamiento deben disponer de sistemas que garanticen un nivel de seguridad adecuado para mitigar los mayores riesgos para los derechos y libertades del interesado al recibir dichos datos. También es importante tener en cuenta que la identificación mediante un documento de identidad no ayuda necesariamente en el contexto en línea (por ejemplo, con el uso de seudónimos) si la persona interesada no puede aportar ninguna otra



prueba, por ejemplo, otras características que coincidan con la cuenta de usuario."

El reclamado no ha acreditado la proporcionalidad de su petición que podría ser excesiva y suponer una obstaculización del ejercicio del derecho de supresión.

Esto es así, porque no se pueden exigir para el ejercicio de derechos, mayores formalidades que las que se siguieron para obtener tales datos.

2. La documentación obrante en el expediente ofrece indicios evidentes de que el reclamado, vulneró el artículo 17 del RGPD, derecho de supresión, al no ser atendido el mismo pese a que la reclamante ejercito su derecho.

El reclamante ha manifestado que ante el ejercicio de su derecho la respuesta del reclamado fue que debía remitirles copia del DNI. El reclamado ha señalado que se encontraba imposibilitado para aportar la información requerida por la Agencia ya que el reclamante no había aportado fotocopia del DNI a los efectos de poder identificarle, lo que impedía saber de qué persona física o jurídica se trataba y, por tanto, de qué datos se trataba. Además, solicitaban a la Agencia que requiriera al reclamante la aportación del DNI.

La normativa de protección de datos permite que puedas ejercer ante el responsable del tratamiento tus derechos de acceso, rectificación, oposición, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad y de no ser objeto de decisiones individualizadas.

De conformidad con la normativa establecida, ha de indicarse que no se puede exigir la presentación de copia del DNI para el ejercicio de su solicitud, cuando para la obtención de los datos obtenidos de registros públicos, es decir, de fuentes de acceso público, en virtud de lo manifestado por el reclamado, no se comprobó tampoco la identidad.

Esto es así, porque no se pueden exigir para el ejercicio de derechos, mayores formalidades que las que se siguieron para obtener tales datos.

Por lo tanto, se habría vulnerado el artículo el artículo 17 del RGPD de conformidad con lo señalado anteriormente, infracción tipificada en el artículo 83.5.b) del RGPD.

Χ

A fin de establecer la multa administrativa que procede imponer han de observarse las previsiones contenidas en los artículos 83.1 y 83.2 del RGPD, que señalan:

"1. Cada autoridad de control garantizará que la imposición de las multas administrativas con arreglo al presente artículo por las infracciones del presente Reglamento indicadas en los apartados 4, 5 y 6 sean en cada caso individual efectivas, proporcionadas y disuasorias.



- 2. Las multas administrativas se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, a título adicional o sustitutivo de las medidas contempladas en el artículo 58, apartado 2, letras a) a h) y j). Al decidir la imposición de una multa administrativa y su cuantía en cada caso individual se tendrá debidamente en cuenta:
 - a) la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido;
 - b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;
 - c) cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados;
 - d) el grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado en virtud de los artículos 25 y 32;
 - e) toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento;
 - f) el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción;
 - g) las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción;
 - h) la forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida;
 - i) cuando las medidas indicadas en el artículo 58, apartado 2, hayan sido ordenadas previamente contra el responsable o el encargado de que se trate en relación con el mismo asunto, el cumplimiento de dichas medidas;
 - j) la adhesión a códigos de conducta en virtud del artículo 40 o a mecanismos de certificación aprobados con arreglo al artículo 42, y
 - k) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción.

En relación con la letra k) del artículo 83.2 del RGPD, la LOPDGDD, en su artículo 76, "Sanciones y medidas correctivas", establece que:

- "2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 83.2.k) del Reglamento (UE) 2016/679 también podrán tenerse en cuenta:
 - a) El carácter continuado de la infracción.
 - b) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales.
 - c) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.
 - d) La posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido inducir a la comisión de la infracción.
 - e) La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no puede imputarse a la entidad absorbente.
 - f) La afectación a los derechos de los menores.
- g) Disponer, cuando no fuere obligatorio, de un delegado de protección de datos.



- h) El sometimiento por parte del responsable o encargado, con carácter voluntario, a mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en aquellos supuestos en los que existan controversias entre aquellos y cualquier interesado."
- De acuerdo con los preceptos transcritos, a efectos de fijar el importe de la sanción de multa a imponer en el presente caso por la infracción tipificada en el artículo 83.5.a) y artículo 6.1 del RGPD de la que se responsabiliza al reclamado, en una valoración inicial, se estiman se estiman concurrentes los siguientes factores:

Como circunstancias agravantes:

La naturaleza y gravedad de la infracción; los hechos puestos de manifiesto afectan a un principio básico relativo al tratamiento de los datos de carácter personal, como es el de legitimidad, que la norma sanciona con la mayor gravedad. Los datos personales del reclamante ha sido objeto de tratamiento por el reclamado, sin que figure que es o haya sido cliente de la entidad ni que mantenga algún tipo de relación con la misma (artículo 83.2. a) del RGPD).

La intencionalidad o negligencia en la infracción. Los hechos puestos de manifiesto acreditan que la reclamada no obró con la diligencia a la que venía obligada, negándose a informar sobre los datos personales y la cancelación de los mismos a solicitud del reclamante, así como negándose a colaborar con la actuación llevada a cabo por el Servicio de Inspección.

La actividad de la entidad presuntamente infractora está vinculada con el tratamiento de datos de carácter personal. Conectada también con el grado de diligencia que el responsable del tratamiento está obligado a desplegar en el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa de protección de datos puede citarse la SAN de 17/10/2007. Si bien fue dictada antes de la vigencia del RGPD su pronunciamiento es perfectamente extrapolable al supuesto que analizamos. La sentencia, después de aludir a que las entidades en las que el desarrollo de su actividad conlleva un continuo tratamiento de datos de clientes y terceros han de observar un adecuado nivel de diligencia. precisaba que "(...). el Tribunal Supremo viene entendiendo que existe imprudencia siempre que se desatiende un deber legal de cuidado, es decir, cuando el infractor no se comporta con la diligencia exigible. Y en la valoración del grado de diligencia ha de ponderarse especialmente la profesionalidad o no del sujeto, y no cabe duda de que, en el caso ahora examinado, cuando la actividad de la recurrente es de constante y abundante manejo de datos de carácter personal ha de insistirse en el rigor y el exquisito cuidado por ajustarse a las prevenciones legales al respecto" (artículo 76.2.b) de la LOPDGDD en relación con el artículo 83.2.k).

- De acuerdo con los preceptos transcritos, a efectos de fijar el importe de la sanción de multa a imponer en el presente caso por la infracción tipificada en el artículo 83.5.b) y artículo 17 del RGPD de la que se responsabiliza al reclamado, en una valoración inicial, se estiman se estiman concurrentes los siguientes factores:



Como circunstancias agravantes:

La naturaleza y gravedad de la infracción; no hay que olvidar que nos encontramos ante la infracción de un derecho del interesado, derecho de supresión, que no ha sido atendido por la entidad; por otra parte, la propia norma sanciona con la mayor gravedad la ausencia y falta de atención de este tipo de derechos que se consideran claves en la normativa sobre protección de datos. (artículo 83.2. a) del RGPD).

La intencionalidad o negligencia en la infracción. Los hechos puestos de manifiesto acreditan que el reclamado no obró con la diligencia a la que venía obligado, negándose a informar sobre los datos personales y a colaborar con la actuación inspectora llevada a cabo por el Servicio de Inspección de la AEPD.

La actividad de la entidad presuntamente infractora está vinculada con el tratamiento de datos de carácter personal. En la actividad de la entidad reclamada es imprescindible el tratamiento de datos de carácter personal de clientes y terceros por lo que la transcendencia de la conducta objeto de la presente reclamación es innegable (artículo 76.2.b) de la LOPDGDD en relación con el artículo 83.2.k)".

Ш

En consecuencia, en el presente recurso de reposición, la parte recurrente no ha aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

La Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por QUALITY-PROVIDER S.A., con NIF *A87407243*, contra la resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 28/08/2023, en el expediente EXP202205448.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a QUALITY-PROVIDER S.A.

TERCERO: Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva una vez sea ejecutiva la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1.b) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº ES00 0000 0000 0000 0000 0000, abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco CAIXABANK, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo.

Recibida la notificación y una vez ejecutiva, si la fecha de ejecutividad se encuentra entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago



voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si se encuentra entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada LPACAP. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos